

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 350

Sucesión de Angélica Cruz de Cuitiva

El apoderado del heredero JAIME CUITIVA CRUZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha once (11) de marzo de los corrientes, en lo que tiene que ver con la negación de concederles a JAIME CUITIVA CRUZ Y LISANDRO CUITIVA CRUZ, el término restante para ejercer su derecho de aceptación o repudio de la herencia dejada por la señora ANGÉLICA CRUZ DE CUITIVA.

Sustenta su pedimento en que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en este caso se violó el derecho de aceptar o repudiar la herencia a su poderdante, por cuanto si bien el juzgado tuvo en cuenta 20 días hábiles, no es menos cierto que el despacho nunca lo requirió o dio un tiempo igual al inicial como lo indica el referido artículo. Si se revisa el expediente se tiene que su defendido se notificó el 19 de julio de 2019 terminado sus primeros 20 días el 20 de agosto de 2019, para aceptar o repudiar la herencia dejada por su progenitora ANGÉLICA CRUZ DE CUITIVA y el despacho cometió un yerro al ingresar el expediente al despacho el 26 de agosto de 2019 cuando se contabilizaba 4 días de un tiempo igual al inicial para dar cumplimiento a la norma antes mencionada y saliendo una providencia el mismo día con el supuesto repudio por parte de su poderdante como el de su hermano LISANDRO CUITIVA. Además debe tenerse en cuenta que en auto del 24 de mayo de los corrientes se ordenó citar a JAIME Y LISANDRO CUITIVA CRUZ, en los términos de la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, numeral 4º, a lo cual no sucedió, como tampoco tuvo en cuenta lo que ordena el artículo 492 del Código General del Proceso.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 492 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso que hoy es motivo de estudio, lo primero que advierte el despacho es que la providencia recurrida fue proferida acogiendo los parámetros establecidos en la ley; de otro lado, el juzgado insiste en el argumento expuesto en el auto atacado dado que la prórroga de que trata la norma transcrita no la da el juez a mutuo propio como erróneamente lo interpreta el profesional del derecho se destaca que debe ser a petición del heredero, pues si esto no fuera así la norma estaría redactada de manera distinta; ahora, revisado este asunto ni LISANDRO ni JAIME CUITIVA CRUZ realizaron la solicitud de prórroga y precisamente por esta razón el

juzgado en proveído del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tuvo en cuenta que los citados repudiaban la herencia dejada por su progenitora. Igualmente, cuando fueron notificados (ver folios 51 y 52), se les puso en conocimiento el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del mismo año, en donde se ordenaba sus citaciones y se indicó que la misma debía efectuarse tal y como se dispuso en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, numeral 4º, providencia que también les fue notificada, tal y como se evidencia de las actas de notificación en comento, además en estos documentos se les advirtió que contaban con el término de 20 días para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Acorde con lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida en lo que fue motivo de inconformidad.

Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto el auto recurrido no es susceptible de alzada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer la providencia de fecha once (11) de marzo del año en curso, en lo que fue motivo de inconformidad.
- b. Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>41</u> DE HOY <u>01 AGO 2020</u> FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario
--